



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7524	09/06/2022
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-982,
CREFI 2-131:

***Capitales mínimos de las entidades financieras.
Autorización y composición del capital de entida-
des financieras. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 7470. Asimismo, les informamos que se incorporó una aclaración normativa en el punto 1.3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Por último, les señalamos que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”

-Índice-

- 6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos –“commodities”–.
- 6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.
- 6.7. Cómputo.
- 6.8. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.
- 6.9. Requisitos adicionales para incluir posiciones en la cartera de negociación.
- 6.10. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.
- 6.11. Responsabilidades.
- 6.12. Auditoría interna.

Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- 7.1. Exigencia.
- 7.2. Límite para las entidades que pertenezcan a los grupos B o C.
- 7.3. Nuevas entidades.

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- 8.1. Determinación.
- 8.2. Conceptos computables.
- 8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.
- 8.4. Conceptos deducibles.
- 8.5. Límites.
- 8.6. Aportes de capital.
- 8.7. Procedimiento.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

Sección 11. Otras disposiciones.

Sección 12. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional.

1.2. Exigencia básica.

Según la clase de entidad, serán las siguientes exigencias básicas:

Bancos	Restantes entidades financieras (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)
-En millones de pesos-	
500	230

Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos.

1.3. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable, que se determinará en función de los saldos de las partidas admitidas registrados al último día del mes bajo informe.

En el caso de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, la integración se determinará en forma diaria de acuerdo con lo establecido en el punto 6.7.1.

1.4. Incumplimientos.

Los incumplimientos al capital mínimo exigido darán lugar a las siguientes consecuencias:

1.4.1. Nuevas entidades.

Revocación de la autorización para funcionar si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los 60 días corridos de su otorgamiento.

1.4.2. Entidades en funcionamiento.

1.4.2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

La entidad deberá encuadrarse en la exigencia a más tardar en el segundo mes siguiente a aquel en que se registre el incumplimiento, o presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 12. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras en funcionamiento al 1.4.22 deberán observar la exigencia básica de capital prevista en la tabla del punto 1.2. a partir del 31.3.24. Hasta esa fecha, corresponderá que tales entidades en funcionamiento apliquen las exigencias que surgen de la siguiente tabla, según el período en cuestión:

Período	Bancos	Restantes entidades financieras (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)
		-En millones de pesos-
1.4.22 al 31.3.23	170	80
1.4.23 al 30.3.24	300	140

Las entidades financieras en funcionamiento al 1.4.22 que no cumplan con la integración de la exigencia básica de capital conforme a lo previsto en el párrafo precedente, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un programa de encuadramiento dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre tal deficiencia, el cual no deberá superar el 30.6.24 para cumplir con la exigencia básica.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983, 6260, 7470 y 7524.
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223 y 7524. Incluye aclaración normativa.
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.		
	1.4.2.1.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)	“A” 2136		3.2.	2°	Según Com. “A” 3959.
		ii)	“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
		iii)	“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
2.	1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639, 6663, 6690, 7311 y “B” 9745.
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).
	2.3.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831, 6851, 7443 y “B” 9074.
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°	
	2.4.		“A” 5369	I			
		último	“A” 5580				Incluye aclaración normativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I			
	2.4.2.		“A” 5369	I			
	2.4.3.	1°	“A” 5369	I			
		2°	“A” 5580				Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831, 6489, 6531 y 6586.
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.
	2.5.2.	1°	“A” 5369	I			
		2°	“A” 5580				Según Com. “A” 5831, 6327 y 6639.
		3°	“A” 5580				
	2.5.3.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5821.
	2.5.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 6938		12.		Según Com. "A" 7007.
	11.5.		"A" 7018		5.		
12.		1°	"A" 7470		2.		Según Com. "A" 7524.
		2°	"A" 7470		3.		Según Com. "A" 7524.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

2.8. Iniciación de actividades.

2.8.1. Concepto.

Se considera que una entidad financiera comienza a funcionar el día en que inicia la prestación de sus servicios al público en el local habilitado a tal fin.

2.8.2. Plazo.

La iniciación de actividades de la entidad deberá tener lugar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la autorización otorgada.

Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización para establecer la entidad quedará sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite.

2.9. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones otorgadas estarán además sujetas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para el inicio de sus actividades, de las siguientes condiciones:

2.9.1. Constitución de la sociedad.

El acto constitutivo de la sociedad deberá celebrarse dentro de los 30 días corridos a la fecha de la autorización otorgada.

2.9.2. Integración del capital mínimo.

Deberá cumplirse la exigencia de capital mínimo establecida en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" para la correspondiente clase de entidad financiera.

El capital mínimo deberá suscribirse e integrarse en las siguientes oportunidades:

2.9.2.1. Al celebrarse el acto constitutivo de la sociedad, deberá suscribirse en su totalidad y los accionistas integrar en efectivo no menos del 25 % de sus respectivas suscripciones.

2.9.2.2. Dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de la autorización otorgada, los accionistas deberán integrar el resto de sus respectivas suscripciones.

Para iniciar sus actividades, la entidad deberá haber integrado en efectivo el total del capital mínimo exigible a ese momento.

2.9.3. Otras condiciones.

Con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha prevista para la iniciación de actividades, se deberán cumplir las siguientes exigencias:



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.4.8.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.
	2.4.8.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.
	2.4.8.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°	Según Com. "A" 5485.
	2.4.8.5.		"A" 6290				1.		Según Com. "A" 6304.
	2.4.9.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.8.		
	2.4.10.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.10.		Según Com. "A" 6304.
	2.4.11.		"A" 2241		I	1.	1.6.	1°	
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
	2.4.11.1.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.1.		
	2.4.11.2.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.2.		Según Com. "A" 6129.
	2.4.11.3.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.3.		Según Com. "A" 6129.
	2.4.11.4.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.4.		
	2.4.11.5.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.5.		Según Com. "A" 6129.
	2.4.12.		"A" 2241		I	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 5006 y 5133 y 6129.
	2.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. "A" 2940 y 7020.
	2.6.		"A" 2241		I	1.	1.1.1.	1° y 2°	
	2.7.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.	1°	Según Com. "A" 2940, 4368 y 7020.
	2.8.1.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.	último	Según Com. "A" 2940, 4368.
	2.8.2.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.	1°	Según Com. "A" 2940, 4368 (pto. 4.) y 6129.
	2.9.	1°	"A" 2241		I	1.	1.4.1.		
	2.9.1.		"A" 2241		I	1.	1.3.1.	1°	Según Com. "A" 4368.
	2.9.2.		"A" 2241		I	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 4368 y 6129, 7470 y 7524.
	2.9.3.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.		Según Com. "A" 6129.
			"A" 2241		I	1.	1.4.1.6.		
	2.9.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.1.		Según Com. "A" 6129.
	2.9.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.2.		Según Com. "A" 6129 y 6304.
	2.9.3.3.		"A" 2241		I	1.	1.4.3. y 1.4.1.6.		Según Com. "A" 4368 y 6129.
	2.9.3.4.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.3.		Según Com. "A" 6129.
	2.9.3.5.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.4.		
	2.9.3.6.		"A" 2241		I	1.	1.6.3.		
	2.9.3.7.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.5.		
	2.9.3.8.		"A" 4557		I	1.	1.4.1.8.		Según Com. "A" 4649.
	2.9.4.	1°	"A" 2241		I	1.	1.3.2.		
	2.9.4.1.		"A" 2241		I	1.	1.3.2.		
	2.9.4.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.3.2.		
		último	"A" 2241		I	1.	1.3.3.		
	2.9.5.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.6.		